

**EN LO PRINCIPAL:** APELACIÓN. **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SE EJERZAN FACULTADES DIRECTIVAS Y DISCIPLINARIAS. **SEGUNDO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

## ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

**JUAN CASTRO BEKIOS**, Fiscal Regional de Antofagasta, en representación del Ministerio Público, en causa **ROL 282 – 2025 – Amparo**, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 y siguientes del Código Procesal Penal, en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo y demás normas pertinentes, vengo en deducir recurso de apelación contra la resolución dictada por la Iltna. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 16 de mayo de 2025, en la que S.S. Ilustrísima resolvió acoger el recurso de amparo interpuesto en favor de JOSEFINA HUNEEUS LAGOS, y dejó sin efecto las resoluciones de fecha 16 de octubre de 2024, 06 de diciembre de 2024 y 10 de febrero de 2025, todas dictadas por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, sólo en aquello que concierne a la amparada y, en consecuencia, declaró la ilegalidad de las mismas, de las diligencias y resoluciones que de ellas se derivaron y dispuso la eliminación de los antecedentes investigativos obtenidos a partir de los actos declarados como ilegales, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

### A. Objeto de la acción de amparo constitucional.

Conforme el tenor literal del inciso final del artículo 21 de la Constitución Política de la República, la acción de amparo se erige como una herramienta de orden procesal destinada a hacer cesar toda privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual del afectado; lo anterior, bajo ningún sentido, importa la configuración de una vía procesal tendiente a revisar la legalidad de una resolución judicial dictada en el proceso penal que acarree la hipotética vulneración de los derechos fundamentales protegidos por la norma.

En el particular, en el ejercicio de ponderación que permitiese determinar si de la descripción fáctica resulta admisible interpretar la eventual existencia de afectaciones a diversos derechos de los cuales la amparada es titular, no es posible advertir que lo dispuesto en las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía de Antofagasta se infrinja la libertad personal y seguridad individual de la misma. Entonces, la acción de amparo fue utilizada como una vía de revisión de esas resoluciones judiciales, cuando el ordenamiento jurídico no la consagró para tales efectos.

En el mismo sentido de lo planteado por la amparada, la Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta acogió la acción interpuesta, explicando en su Considerando cuarto lo que sigue:

*“En términos reales, la infracción a dicha garantía se reclama como **consecuencia** de una actuación que, si bien natural y directamente se relaciona con el derecho a la intimidad y la protección de la vida privada, por vía indirecta o derivada, su libertad personal se vio amenazada o perturbada con dichas actuaciones ilegales. En este contexto, deviene como necesaria la procedencia de la acción de amparo deducida por los recurrentes, desde que la violación a las garantías reclamadas puede comprometer su libertad personal o, en términos estrictos, la perturba o amenaza. No es óbice para lo que se viene diciendo, el argumento vertido por el órgano persecutor en la vista del recurso, en aquella parte en que sostiene que en la especie, si la amparada ignoraba que su teléfono celular estaba intervenido, no podría reclamar que su libertad personal se viera afectada, puesto que ello constituye una argumentación al absurdo, comoquiera que la oportunidad en que se entera todo imputado a cuyo respecto se ha despachado una orden de detención en su contra, es cuando efectivamente le detienen, pero ello no obsta a significar que durante todo el período previo, sin duda su libertad personal estuvo amenazada. El caso concreto no escapa a esta reflexión, en la medida que la intervención que se objeta, los antecedentes que de ella deriven y el empleo que se haga de ellos, a no dudarlo, pueden comprometer la libertad personal de la amparada. [...]*”

Así las cosas, en el razonamiento del tribunal *a quo* existe una disonancia patente entre el genuino objeto del referido recurso y lo resuelto, al sostener que cualquier infracción que se relacione con la intimidad y la protección de la vida privada puede también amenazar o perturbar de forma indirecta la libertad individual de la persona amparada.

Además, debe considerarse que ni el Juzgado de Garantía de Antofagasta ni ningún otro ha ordenado la citación de la imputada y que la investigación no se encuentra formalizada, ni contra HUNEEUS ni contra ningún otro imputado, por lo que malamente podrían solicitarse medidas cautelares personales en su contra.

B. Antecedentes que dieron lugar a la medida intrusiva de interceptación telefónica.

Con fecha 01 de julio de 2024, en causa RUC 2301400479-3, la Policía de Investigaciones de Chile emitió el Informe N° 234/2024 en respuesta a la Instrucción Particular dictada por el Ministerio Público el día 02 de febrero de 2024, a través del cual informó los domicilios y los números telefónicos de un total de doce sujetos de interés, entre los que destaca el imputado ALBERTO LARRAÍN SALAS. En el referido documento se notificaron dos números telefónicos de su titularidad, a saber, +56XXXXXX945 y +56XXXXXX686.

Con posterioridad, entre los días 13 y 30 de septiembre del mismo año, el Ministerio Público realizó una solicitud general mediante correo electrónico a diversas compañías de telefonía, en aras de obtener una actualización de los datos disponibles a la fecha, requiriendo informar si los sujetos que allí se exponían registraban números telefónicos a su nombre, indicando estado e IMEI, según correspondiese. A partir de dicha consulta se obtuvo un listado preliminar de números telefónicos que, luego, serían expuestos en la solicitud de autorización judicial.

Es así que, con fecha 02 de octubre de 2024, en causa RUC 2301350718-K, el Juzgado de Garantía de Antofagasta, resolviendo la solicitud realizada por el Ministerio Público, autorizó la interceptación telefónica y tráfico telefónico de los números indicados en el referido requerimiento respecto de un total de 17 sujetos investigados.

Entre las personas individualizadas se encontraba el imputado ALBERTO LARRAÍN SALAS, al que se le asociaron tres números telefónicos, individualizando los informados por la Policía de Investigaciones de Chile y destacando la inclusión de una nueva secuencia numérica, a saber, el número +56XXXXXX367, como dentro de aquellos que formaban parte del catálogo de titularidad del indicado.

Resulta pertinente prevenir que la inclusión de un tercer número telefónico objeto de la autorización concedida por el órgano adjudicador no fue un adición azarosa ni corresponde a un ejercicio desmedido de las prerrogativas que el ordenamiento jurídico concede a este ente persecutor para el cumplimiento de los mandatos y consecución de los fines respectivos, sino que se origina a partir de la actividad investigativa propia del Ministerio Público, consistente en la realización de indagatorias de diversa índole a través de la consulta de las fuentes de información disponibles para tal efecto (esto es, mediante sistema interconectado con la empresa de servicios EQUIFAX), así como también de la necesidad de corroboración de los antecedentes de los que ya se disponían de forma previa a la solicitud al Juzgado de Garantía.

En tal sentido, y reconociendo que la referida actuación deriva de la realización de acciones cotidianas -y por cierto permitidas- relacionadas con la función indagatoria del Ministerio Público, no es posible concluir que, en el particular, se esté en presencia de un actuar dirigido a ejecutar diligencias que se abstraerán del marco normativo pertinente y, con mayor fuerza aún, en caso alguno implicó el ejercicio abusivo de funciones que supongan consigo la validación de actuaciones policiales que infringieran principios básicos de todo estado de derecho.

#### C. Calidad de imputada de la amparada.

La medida intrusiva cuestionada fue solicitada por la Fiscalía acorde a lo previsto en el artículo 222 del Código Procesal Penal, conforme al primer escrito -resuelto por resolución del 02 de octubre 2024- y al escrito por el que se solicitó la mantención de la intrusiva respecto de JOSEFINA HUNEEUS -resuelto el 16 de octubre de 2024-, justificando la petición en la existencia de fundadas sospechas de que aquella pudo haber participado en la comisión de los delitos investigados. Considerando el alto conocimiento de las acciones realizadas por la fundación PROCULTURA que se encuentran actualmente en indagación y de sus integrantes, su participación en los hechos habría tenido lugar a lo menos en calidad de encubridora.

Fue en esa calidad en que también se le citó a declarar y efectivamente declaró ante la Policía de Investigaciones de Chile en compañía de sus abogados Alejandro Awad e Ilse Wolf.

D. Formulación de menciones en la resolución judicial que no se condicen con el respeto al principio de legalidad en sentido funcional.

El **principio de legalidad** es una directriz que permea transversalmente el ejercicio de la actividad jurisdiccional. En tal sentido, considerando lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los tribunales deben actuar dentro de la órbita de su competencia prevista expresamente por el legislador y conforme las normas del procedimiento que la ley prevé; por consecuencia, todo asunto sometido al conocimiento de un órgano adjudicador debe ser resuelto aplicando la ley respectiva.

En el caso en concreto, la resolución judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta contiene determinadas menciones que, sin fundamento o consideración alguna, se apartan de toda base orgánica referida al principio de legalidad respecto de, a lo menos, los siguientes pasajes:

- I. En el considerando undécimo, se indica “*Lo cierto es que desconocemos el tono de voz de la amparada y del imputado Larraín, pero resulta chocante aceptar que los funcionarios policiales fueran incapaces de descubrir que se trataba de una voz femenina y no masculina. Las explicaciones dadas subestiman la inteligencia, no solo de los juzgadores, sino de cualquier ciudadano de la República y no pueden, desde luego, validar las actuaciones en referencia.*”
- II. Por otro lado, el considerando duodécimo señala “*Que, conforme el mérito de los antecedentes, y los razonamientos previos, en la especie no solo se ha infringido la obligación general de fundamentación que ordena el artículo 36 del Código Procesal Penal y todos y cada uno de los requisitos y obligaciones que impone el artículo 222 del mismo texto legal, sino que se han validado actuaciones policiales al amparo de quien dirige la investigación, propias de tiempos pretéritos de la República, donde las garantías fundamentales de los ciudadanos eran vulnerados por agentes del propio Estado [...]*”.

De la lectura de los considerandos referidos *supra*, es dable prevenir la **presencia de frases que no resulta posible identificar con un ejercicio correcto de aplicación del derecho**, pues es evidente que no responden a paráfrasis de normas jurídicas vigentes, citas de resoluciones judiciales dictadas por otros tribunales de nuestro país, ni tampoco constituyen razonamientos doctrinarios que permitan fundamentar razonablemente la decisión adoptada. Por lo pronto, **son manifestaciones que encuentran sintonía con opiniones personales o consideraciones de orden político**; o bien, y en caso que se discrepe de la naturaleza de las mismas, resulta necesario consensuar que, a lo menos, **son menciones que se alejan notoriamente de todo espectro jurídico**.

La emisión de apreciaciones sobre las aptitudes de los funcionarios que forman parte de la Policía de Investigaciones o la analogía entre el desarrollo de una diligencia y un período histórico de nuestro país es susceptible de ser calificado como impertinente, atendido que la potestad ejercida por todo tribunal de nuestro país no contempla una prerrogativa de tal índole.

#### E. Agravio.

La resolución apelada causa agravio a esta parte, toda vez que dejó sin efecto las resoluciones de fecha 16 de octubre de 2024, 06 de diciembre de 2024 y 10 de febrero de 2025, todas dictadas por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, sólo en aquello que concierne a la amparada JOSEFINA HUNEEUS LAGOS y, en consecuencia, declaró la ilegalidad de las mismas, de las diligencias y resoluciones que de ellas se derivaron y disponiendo la eliminación de los antecedentes investigativos obtenidos a partir de los actos declarados como ilegales, privando así al Ministerio Público del uso de toda aquella evidencia.

**POR TANTO**, en relación a lo expuesto, y de acuerdo a los artículos 366 y siguientes del Código Procesal Penal, en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo y demás normas pertinentes,

**SOLICITO A S.S. Itma.**, tener por interpuesta la presente apelación contra la resolución dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 16 de mayo de 2025, acogerla a tramitación y elevar los autos para el conocimiento de la Excm. Corte Suprema para que ésta, en su mérito, revoque la resolución recurrida y declare la legalidad de las resoluciones judiciales cuestionadas, así como también la de todas las diligencias y resoluciones que de ellas derivaron, en lo concerniente a la amparada.

**PRIMER OTROSÍ:** Que, en caso de que la Excm. Corte Suprema no acoja el recurso de apelación interpuesto en lo principal de esta presentación, en razón de los argumentos ya expresados y conforme lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de la República en tanto le otorga a ese Excmo. Tribunal la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación, en relación con el artículo 96 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y el Auto Acordado N° 108, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, **solicito a S.S. Excm. que haga uso de sus facultades disciplinarias y, en su mérito, invalide la resolución dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Antofagasta, de fecha 16 de mayo de 2025, referente a los considerandos o parte de aquellos que aducen o contienen opiniones personales o consideraciones de orden político y que no guardan relación con el asunto sometido a su conocimiento.**

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Itma., disponer que la notificación de lo resuelto en esta presentación lo sea al correo institucional [jcastro@minpublico.cl](mailto:jcastro@minpublico.cl)  
Cc: [erios@minpublico.cl](mailto:erios@minpublico.cl)